



Resolución 190/2021, de 1 de octubre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-239/2021 / reclamación frente a la falta de acceso a una información pública solicitada por D.ª XXX, como Vocal de la Junta Vecinal de Iruela (León), ante esta Entidad Local Menor

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 10 de marzo de 2021, D.ª XXX, como Vocal de la Junta Vecinal de Iruela (León), presentó una solicitud de información pública dirigida a esta Entidad Local Menor. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

“SOLICITO

La determinación del régimen de periodicidad de las sesiones ordinarias de los plenos de la Junta Vecinal y la realización de las sesiones ordinarias determinadas por la Ley de Régimen Local de Castilla y León.

Así mismo, solicito la realización de una sesión de la Junta Vecinal en la que se presenten los presupuestos para el año en curso, las cuentas de los años 2019 y 2020, así como los contratos de aprovechamientos y de cualquier otra índole que hayan sido firmados en nombre de la Junta Vecinal, las subvenciones percibidas y las actuaciones realizadas en relación a las mismas, así como la relación de actuaciones llevadas a cabo hasta la fecha por la presidenta de la Junta Vecinal.

Le ruego que la información solicitada me sea facilitada en formato electrónico a la dirección XXXI@XXX.XXX, o bien mediante correo postal a la dirección C/XXX, XXX, XXX.

MOTIVO DE LA SOLICITUD

En el acta de constitución de la Junta Vecinal de Iruela, con fecha de dieciocho de junio de dos mil diecinueve, no se determina el régimen de periodicidad de las sesiones ordinarias, ni se ha establecido dicha periodicidad hasta la fecha.

Por otra parte, en el curso del año 2020, se realizó una única sesión ordinaria de la Junta Vecinal de Iruela el quince de enero de dos mil veinte, cuando la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León dispone en su artículo



63 la realización de un mínimo de dos sesiones ordinarias al año. Desde entonces no se ha informado de forma alguna a todos los miembros de la Junta Vecinal ni a los vecinos de los contratos o actuaciones realizadas en la localidad.

Por último, no se ha presentado la relación de cuentas detallada de ingresos y gastos ni facturas de los años 2019 y 2020, ni se han presentado los presupuestos anuales para el año 2021, tal y como dispone la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León en su artículo 70”.

Hasta la fecha, la solicitud indicada no ha sido resuelta expresamente.

Segundo.- Con fecha 23 de mayo de 2021, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D.^a XXX, en su condición de Vocal de la citada Junta Vecinal, frente a la falta de acceso a la información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, con fecha 27 de julio de 2021 esta Comisión de Transparencia se dirigió a la Junta Vecinal de Iruela, poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que, en el plazo de 15 días, informase sobre la actuación que había dado lugar a la impugnación indicada.

Consta la recepción de esta petición por correo postal con fecha 30 de julio de 2021, a través de la firma del correspondiente aviso de recibo certificado.

Sin embargo, el informe solicitado no ha sido recibido en esta Comisión de Transparencia. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se prosiguen las actuaciones y se procede a adoptar la presente Resolución.

Sin perjuicio de ello, lamentamos que nos veamos obligados a resolver esta reclamación sin conocer el criterio de la Junta Vecinal de Iruela, quien, sin duda, podría aportar elementos de juicio relevantes para decidir acerca del supuesto aquí planteado. Esta falta de respuesta, además, supone un incumplimiento de la colaboración debida al Comisionado de Transparencia, en cuanto Presidente de esta Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a

todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la LTAIBG establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

No obstante todo lo anterior, también es necesario analizar la competencia de esta Comisión de Transparencia para resolver la reclamación presentada, en tanto que su autora ha actuado bajo la condición de Vocal de la Junta Vecinal de Iruela, y que el objeto de su impugnación es la falta de acceso a información solicitada en el ejercicio de tal condición o con ocasión de la misma, después de presentar su solicitud al expreso amparo del artículo 14 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre (en adelante ROF).



Teniendo en consideración esa condición de Vocal de la solicitante de la información pública, hay que tener en cuenta que, con carácter general, el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LRRL), establece el derecho de los miembros de las corporaciones locales a obtener del Alcalde o Presidente de la Junta de Gobierno local, cuantos antecedentes, datos o informaciones que obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función. Este precepto se desarrolla en los artículos 14, 15 y 16 del ROF. Conforme a los mismos, los miembros de las corporaciones locales tienen reconocido el derecho a obtener cuantos antecedentes, datos e informaciones que obren en poder de los servicios de la Corporación y resultan precisos para el desarrollo de su función, además de la información y documentación de la entidad local que sea de libre acceso para cualquier ciudadano. Cualquier interpretación de las normas que articulan este derecho debe hacerse en sintonía con el bien jurídico protegido, en este caso preservar un derecho fundamental como es el reconocido en el artículo 23 de la Constitución Española.

Nos encontramos, por tanto, ante un régimen específico de acceso a la información pública por razón del sujeto solicitante (cargo representativo local) anterior a la aprobación de la LTAIBG, regulador de un derecho a la información reforzado debido a su vinculación directa con un derecho fundamental como es el de participación y representación política postulado en el citado artículo 23 de la Constitución Española.

Esta relación del acceso a la información de los cargos representativos locales con su derecho a la participación política ha conducido al Tribunal Supremo a señalar que, en ningún caso, los representantes políticos electos pueden tener reconocidas unas garantías inferiores a las de cualquier ciudadano en su ejercicio del derecho de acceso a la información. Así, en su Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 15 de junio de 2015, relativa al acceso a información de los diputados de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Valenciana, pero trasladable igualmente a los cargos representativos locales, se señalaba lo siguiente:

“Ya al margen de las circunstancias propias de este litigio y como consideración de futuro, haya que decir que, tras la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y para la Comunidad Valenciana, tras la Ley 2/2015, de 2 de abril, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunidad Valenciana, el derecho de los parlamentarios a la información pública no puede sino verse fortalecido. En efecto, a fin de que estén en condiciones adecuadas para hacer frente a la especial responsabilidad que se les ha confiado al elegirlos, habrán de contar con los medios necesarios para ello, los cuales en punto al acceso a la información y a los documentos públicos no solo no podrán ser inferiores a los que tiene ya a su



disposición cualquier ciudadano en virtud de esas leyes, sino que deben suponer el plus añadido imprescindible” (Fundamento jurídico séptimo, último párrafo).

Por tanto, el derecho de acceso a la información de los cargos representativos locales es un derecho constitucionalmente privilegiado respecto al mismo derecho del que son titulares el resto de ciudadanos, compadeciéndose mal con este carácter reforzado el hecho de que se pudiera privar a los cargos locales de la posibilidad de utilizar el mecanismo de garantía consistente en la interposición de la reclamación ante las autoridades de garantía de la transparencia (CTBG u órganos autonómicos análogos allí donde se hayan creado).

En este sentido, la propia LTAIBG permite que también los cargos representativos locales, a pesar de contar con un régimen jurídico específico de acceso a la información, puedan utilizar este concreto mecanismo de garantía a través de la aplicación supletoria de aquella. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el punto 2 de la disposición adicional primera de la LTAIBG, *“Se registrarán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”*.

Puesto que ni la LRBRL ni el ROF prevén un mecanismo específico de garantía distinto del recurso judicial ante una autoridad independiente análogo a la reclamación regulada en el citado artículo 24 de la LTAIBG, esta aplicación supletoria permite coherente la aplicación del régimen específico del ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los cargos representativos locales con su carácter privilegiado que impide que cuenten con menos garantías que las reconocidas a todos los ciudadanos en el ejercicio del mismo derecho, sin necesidad de que, para poder utilizar aquel mecanismo, deban ejercer este derecho como ciudadanos y despojarse para ello de su condición de representantes políticos electos. De esta forma, se superaría la incoherencia que puede suponer concluir que una normativa especial, que desarrolla un derecho fundamental, impida a sus titulares utilizar una garantía de la que disponen todos los ciudadanos en aplicación de la normativa general de transparencia.

Con la adopción de este criterio, plasmado por primera vez en la Resolución 86/2019, de 29 de abril (expediente CT-0314/2018), esta Comisión de Transparencia se sumó a la postura de otros organismos de garantía de la transparencia favorable a la admisión de su competencia para tramitar y resolver estas reclamaciones (entre otros, la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública de Cataluña - GAIP-, desde su Resolución de 11 de febrero de 2016; el Consejo de Transparencia de Aragón, desde su Resolución 6/2017, de 27 de marzo; el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, entre otras en su Resolución 26/2017, de 10 de marzo; el Comisionado de Transparencia de Canarias, entre otras, en su Resolución 61/2016, de 31 de marzo; o, en fin, la Comisión



de Transparencia de Galicia, en su Resolución 25/2016, de 15 de diciembre). La postura adoptada por la GAIP fue confirmada judicialmente por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en su Sentencia núm. 1074/2019, de 18 de diciembre.

Tercero.- La asunción de la competencia de esta Comisión de Transparencia para resolver las reclamaciones presentadas por los miembros de las corporaciones locales en materia de derecho de acceso a la información en los términos que ya hemos indicado, no impide que el régimen jurídico que deba ser aplicado sea, en primer lugar, el previsto de forma específica en los artículos 77 de la LRBL y 14 a 16 del ROF. En líneas generales y sin perjuicio de lo que más adelante sea necesario pormenorizar, el desarrollo reglamentario de este régimen recoge las siguientes previsiones:

1.- Las peticiones de acceso a la información se entenderán concedidas por silencio administrativo cuando no sean resueltas expresamente en el término de cinco días, a contar desde la fecha de la solicitud (artículo 14 del ROF).

2.- Los servicios administrativos están obligados a facilitar la información, sin necesidad de que el miembro de la Corporación acredite estar autorizado, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate del acceso de los miembros que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión, a la información propia de las mismas.

b) Cuando se trate del acceso de cualquier miembro de la Corporación a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte, así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano municipal.

c) Cuando se trate del acceso a la información o documentación de la entidad local que sean de libre acceso para los ciudadanos (artículo 15 del ROF).

3.- La consulta y examen concreto de los expedientes, libros y documentación en general se regirán por las siguientes normas:

a) Podrá realizarse, bien en el archivo general o en la dependencia donde se encuentre, bien mediante la entrega de los documentos o de una copia de los mismos. El libramiento de copias se limitará a los casos de acceso libre de los Concejales a la información y a los casos en que ello sea expresamente autorizado por el Presidente de la Junta de Gobierno (artículo 16.1 a) del ROF).

b) En ningún caso los expedientes, libros o documentación podrán salir de las dependencias y oficinas locales (artículo 16.1 b) del ROF).



c) La consulta de los libros de actas y los libros de resoluciones del Presidente deberá efectuarse en el archivo o en la Secretaría General (artículo 16.1 c) del ROF).

d) El examen de expedientes sometidos a sesión podrá hacerse únicamente en el lugar en que se encuentren de manifiesto a partir de la convocatoria (artículo 16.1 d) del ROF).

4.- Los miembros de la Corporación tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función (artículo 16.3 del ROF).

Cuarto.- Teniendo como presupuesto el régimen expuesto, sobre la cuestión de fondo de la reclamación que ahora nos ocupa, debemos partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

En este caso, el escrito de solicitud de información pública contiene ciertas peticiones para que se lleven a cabo actuaciones, como la celebración de sesiones ordinarias de los Plenos de la Junta Vecinal de Iruela o la presentación de sus presupuestos, ante unas supuestas omisiones que se encuentran al margen de lo que debe entenderse por información pública a los efectos de garantizar el derecho de acceso previsto en el artículo 12 de la LTAIBG.

Por el contrario, sí debe considerarse información pública, a los efectos que nos ocupan, los presupuestos para el año 2021, las cuentas de la Junta Vecinal correspondientes a los años 2019 y 2020, los contratos que en esos años hubieran sido firmados en nombre de la Junta Vecinal, las subvenciones que hubieran sido percibidas en el mismo periodo y el destino de estas.

Se trata de información que ha de encontrarse contenida en la documentación que ha debido elaborar o que debe estar a disposición de la Junta Vecinal, incluida la información relativa al destino de las subvenciones, puesto que ese destino debe quedar reflejado en la documentación relativa a su justificación, pudiendo en otro caso darse cuenta simplemente de dicho destino o indicarse que no se ha dado destino alguno al importe de las subvenciones percibidas. A estos efectos, como señala el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, en la Sentencia 1519/2020, de 12 Noviembre 2020 (Fundamento de Derecho Cuarto), refiriéndose a la definición que da el artículo 13 de la LTAIBG de información pública, *“Esta delimitación objetiva del derecho de acceso se extiende de forma amplia, más allá de los documentos y la forma escrita, a los contenidos en cualquier formato o soporte, cuando*



concurran los presupuestos de que dichos documentos o contenidos se encuentren en poder de las Administraciones y demás sujetos obligados por la LTAIBG, por haber sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones". Con ello, también hay que tener en cuenta que, en el supuesto de que no existiera parte o toda la información pública solicitada, el derecho de acceso se vería satisfecho a través de una respuesta en ese sentido.

En cuanto a *"la relación de actuaciones llevadas a cabo hasta la fecha por la presidenta de la Junta Vecinal"*, el hecho de que no se concrete el tipo de asunto con el que pueda estar relacionado el interés de la solicitante de la información nos lleva a considerar que la solicitud, más que fundamentada en la finalidad de transparencia de la LTAIBG, está dirigida al ejercicio de un control genérico de la acción política, control para el que están previstos otros mecanismos, siendo lo cierto que existe un régimen de celebración de sesiones ordinarias para las Juntas Vecinales, así como de elaboración y aprobación de presupuestos establecido en la legislación vigente que debe ser cumplido (artículos 63 y 70 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León).

Con todo, e incidiendo en la idea ya expuesta, la condición de Vocal de la solicitante de la información pública no puede ponerla en peor situación que si actuara como cualquier ciudadano para obtener una determinada información pública, con independencia de que la solicitud se fundamente en un supuesto anormal funcionamiento de la Junta Vecinal de Iruela constitutivo de un incumplimiento del régimen dispuesto para las entidades locales menores en la legislación de régimen local.

Quinto.- El artículo 22.1 de la LTAIBG establece que:

"El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días".

Asimismo, el artículo 22.4 de la misma Ley dispone que:

"El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la transposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable".

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la



expedición de copias, sin perjuicio de que esta se realice, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG, previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En el caso que aquí nos ocupa, la solicitante de la información pública actúa como vocal de la Junta Vecinal de Iruela, debiendo tenerse en cuenta que la aplicación del régimen previsto en la LTAIBG, junto con el específico previsto para los cargos representativos locales en la LRBRL, nos lleva a que el acceso a la información sea el más favorable posible y, por tanto, a descartar la posibilidad de exigir cualquier tipo de exacción a la Vocal D.^a XXX para la obtención de la información solicitada.

Por otro lado, en el escrito de solicitud de acceso a la información pública se indica una dirección de correo electrónico y una dirección de correo postal para que se remita la información solicitada, y la petición de que esa información sea facilitada en formato electrónico. De este modo, el acceso a la información habrá de facilitarse conforme a esta preferencia manifestada por la solicitante.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar parcialmente la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D.^a XXX ante la Junta Vecinal de Iruela (León).

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, la Junta Vecinal de Iruela debe adoptar una Resolución dando respuesta a la solicitud de información pública realizada por Dña. XXX, en virtud de la cual se le facilite:

- Con relación a los años 2019 y 2020: las cuentas de la Junta Vecinal; los contratos que hubieran sido firmados en nombre de la Junta Vecinal; resoluciones o publicaciones de concesión de subvenciones que hubieran sido percibidas por la Junta Vecinal y justificación de dichas subvenciones, reflejándose, en todo caso, las subvenciones recibidas y el destino dado a las mismas.

- Presupuestos que hubieran sido elaborados para el ejercicio 2021.

Tercero.- Notificar esta Resolución a D.^a XXX, como autora de la reclamación, y a la Junta Vecinal de Iruela (León).



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

Cuarto.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López